



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de octubre  
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\*.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de octubre de  
dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del  
Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\* demandó de  
la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A.  
de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los  
siguientes términos.

#### "II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

1.- *La determinación de la persona moral Proactiva  
Medio ambiente CAASA S.A. de C.V., por la cual me impone la  
obligación de pagarle la cantidad de \$5,674.05 (Cinco Mil  
Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.); así como el  
requerimiento de pago de dicha cantidad. Según se desprende  
del Recibo de Pago que anexo."*

Así mismo la parte actora oferto las pruebas que  
consideró necesarias a fin de acreditar la acción de nulidad de los  
actos administrativos que describe.

II. Mediante auto de fecha *diecisiete de octubre de dos mil diecisiete*, fue admitida a trámite la demanda interpuesta, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [C C A P A M A].

III. Según proveído de fecha *quince de enero de dos mil dieciocho*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas por la Concesionaria demandada, así como por la tercera llamada a juicio, en donde fueron admitidas las pruebas ofertadas por éstas y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realizará su ampliación de demanda.

IV. Mediante proveído del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho a la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio se celebrada el *veintiocho de agosto de dos mil dieciocho*, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para oír sentencia, la cual se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable,



alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número 71121624 emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *nueve de octubre de dos mil diecisiete*, el que consta a foja *nueve* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **la parte actora CELIA SÁNCHEZ PERALES** el pago de \$5,674.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), **por 26 meses de adeudo**, respecto del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, bajo el número de cuenta \*\*\*, desprendiéndose que el último mes facturado es septiembre de dos mil diecisiete (M-09-2017).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese



tipo de acto, deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *trece de diciembre de dos mil diecisiete*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye

cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Por cuestión de orden, se entra primeramente al estudio del concepto de nulidad *PRIMERO* del escrito inicial de demanda, además de que se advierte que es el que mayor beneficio le proporciona a la parte actora, como se verá a continuación.

Ahora bien, se argumenta en esencia, en el concepto de nulidad en estudio, que deviene en ilegal la resolución impugnada, al encontrarse basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y



en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, ya que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA —.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.**

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados,

toda vez que no exhibió las publicaciones tanto del **PERIODICO OFICIAL** así como la correspondiente a un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, puesto que si bien pretende dar cumplimiento respecto a las correspondientes al primer medio de comunicación, ofreciendo como prueba, las copias simples de las publicaciones de las tarifas en dicho medio, solo exhibe las correspondientes a los meses de *enero a diciembre de dos mil quince; de enero a junio de dos mil dieciséis, y julio y agosto de dos mil diecisiete*, siendo que el periodo que se impugna, corresponde desde el mes de **septiembre de dos mil quince, al mes de septiembre de dos mil diecisiete**, por lo que omite las relativas a los meses de julio a diciembre de dos mil dieciséis, enero a junio, y septiembre de dos mil diecisiete; ahora bien, por lo que ve a las publicaciones del segundo medio de comunicación, la parte actora exhibió copias simples de diversas publicaciones de ese medio, sin embargo, estas corresponden exclusivamente a los meses de *enero a diciembre de dos mil quince; enero a junio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, y enero, marzo a julio, y septiembre de noviembre de dos mil diecisiete*; lo anterior, al margen de que se trata de copias simples sin valor alguno. Por todo lo que se presume la **inexistencia** de las publicaciones de los dos medios de comunicación que ordena la norma. Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del





Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario. Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo, lo que se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBRAN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito de derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en auto, de los documentos que las contengan, cuando éstos obran en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”**

Así como la tesis aislada VI.1o.230 K, octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro y texto siguiente:

**“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA**

*DE LOS.* Advertiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar las cantidades a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o



tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

Sin que se haga necesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad que hiciera valer la parte actora del escrito de demanda así como de los que hace valer en el escrito de ampliación de demanda, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución, aunado a que se declaró fundado el concepto en estudio.

**SEXTO.** Por lo anterior y al ser FUNDADO el concepto de nulidad TERCERO, del escrito de demanda, según las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación que se encuentra contenida en el recibo números 71121624, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *nueve de octubre de dos mil diecisiete*, visible a foja *nueve* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a **la parte actora CELIA SÁNCHEZ PERALES** el pago de \$5,674.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), **por 26 meses de adeudo**, respecto del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle \*\*\* de esta ciudad de Aguascalientes, bajo el número de cuenta \*\*\*, desprendiéndose que el último mes facturado es septiembre de

dos mil diecisiete (M-09-2017).

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo números **71121624**, emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *nueve de octubre de dos mil diecisiete*, el cual consta a foja *nueve* de los autos.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO OMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de octubre de dos mil dieciocho. Conste.-

A continuación se estampa la firma de la Secretaria



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: 1945/2017

General de Acuerdos, quien a su vez;

**C E R T I F I C A :**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en **trece páginas**, incluyendo la presente certificación, a los doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe.-

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES